

STS de 19 de enero de 2015, recurso 18/2013

Ilegalidad de la adscripción en exclusiva de determinados puestos de trabajo a unos cuerpos específicos de funcionarios (acceso al texto de la sentencia)

El Tribunal de Cuentas acordó en fecha 29 de octubre de 2012 la **adscripción de determinados puestos de trabajo, diferenciando aquellos a cubrir en exclusiva por funcionarios propios de otros a cubrir por funcionarios de otras administraciones con destino en dicho ente, también en exclusiva** (en todos los casos, de cuerpos superiores).

La Asociación de Cuerpos Superiores de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas (ambos cuerpos propios de esa administración) impugnó el acuerdo al entender que no era procedente la adscripción en exclusiva. El TS estima parcialmente las pretensiones de la asociación, precisando lo siguiente:

- En primer lugar, el **Tribunal de Cuentas es competente para realizar las adscripciones**, lo que resulta de la propia ley, concretamente de los arts. 3, letras n) y ñ), de la *Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas*, que le atribuyen la aprobación de la RPT y de la oferta de empleo público, la determinación de los requisitos exigidos para el desempeño de puestos de trabajo y la naturaleza de las funciones que exija la adscripción en exclusiva.
- A pesar de esa previsión genérica, en este caso **no se ha justificado válidamente esta operación de adscripciones en exclusiva**, por contravenir los arts. 89.2 y 91.4 de la *Ley 7/1988, considerada lesiva y arbitraria en la faceta de desarrollo de la carrera funcional*:
 - El art. 91.4 dispone la **adscripción indistinta de los puestos de trabajo como regla general y, como excepción, cabe la adscripción en exclusiva** cuando se derive de la naturaleza de la función a desarrollar. **Se trata de la misma norma contenida en el art. 15.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma para la función pública**. Igualmente, la propia *Ley 7/1988* creó los Cuerpos Superiores de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas, a quienes debe reconocerse una especial idoneidad para el desempeño de funciones, no obstante pueden poseerla otros cuerpos.
 - Sin embargo, **lo relevante para que proceda la adscripción en exclusiva es la singularidad del puesto, es decir, la naturaleza de las funciones**. Precisamente **el acuerdo de 29 de octubre no justifica suficientemente tales adscripciones**, pues se limita vagamente a indicar, según los puestos, que requieren "especialización sectorial por razón de la materia" o fórmulas similares.
 - **El acuerdo no analiza las funciones propias del puesto para relacionarlas con los funcionarios idóneos para desarrollarlas**, por lo que **si la regla general es la adscripción indistinta, debe justificarse en forma la exigencia legal para aplicar la adscripción en exclusiva**.

Esta sentencia pone de manifiesto, una vez más, la **necesidad de motivar con arreglo a las leyes las decisiones administrativas**, con mayor razón cuando se trata de poner en práctica actuaciones permitidas, pero configuradas como excepción.